

EXPTE. 13-05100178-2-1

ESTRADA CRISTIAN ESTRADA
en j. 25573 ESTRADA CRISTIAN
A C/ASEGURADORA DE RIES-
GOS DEL TRABAJO LIDERAR
S.A. S/ACCIDENTE S/ REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA DCORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 268 los autos Nro. 25573.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$67.777,17 en concepto de incapacidad. Señaló que se desempeñaba en la Municipalidad de San Martín, en el sector de Obras Públicas.

Que en agosto del año 2012 se cayó de una escalera y se golpeó en sus rodillas, resultando afectada la derecha. Que conforme RMN en el año 2013 presenta lesión meniscal. Que se le indicó cirugía artroscópica. Que padece una incapacidad del 15%.

A fs. 268 las partes formularon un acuerdo consistente en que la demanda reconoce la existencia del accidente con las condiciones de modo tiempo y lugar, desisten de la prueba confesional y testimonial, dejando a cargo del Tribunal la existencia del daño y grado de incapacidad en caso de corresponder.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario

II El actor funda su recurso en la errónea valoración de la prueba y la no consideración del acuerdo de litis celebrado entre las partes.

Sostiene que la RMN del año 2013 era suficiente para acreditar la lesión si no se hizo una cirugía con posterioridad a aquella y porque fue valorada por la SRT quien reconoció existencia del daño al que consideró preexistente, lo que no se probó con los exámenes periódicos. También sostiene que el legajo del actor si bien se acompañó luego de que se desistiera de la prueba pendiente fue agregado al expediente por lo que se trata de una prueba incorporada.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

La tacha de incongruencia configura un caso de arbitrariedad y para ello es menester que se demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las pruebas decisivas, o carencia absoluta de fundamentación. El sentido de la exigencia deviene de la naturaleza excepcional del remedio extraordinario que delimita respectivamente la competencia del Tribunal, de modo que la vía que autoriza el art. 150 C.P.C. no constituya una segunda instancia ordinaria de revisión. (LS415-070). En cuanto al vicio de incongruencia, la regla general de esta causa de arbitrariedad es escoger un criterio ajeno a lo debatido por las partes, extralimitando las posibilidades jurisdiccionales, de tal forma que el juez se expide sobre temas no sometidos a su decisión, fallando "ultra petita" (cuando esta modalidad prohibida) o extra petita (si otorga algo no reclamado por las partes, como cuando la sentencia se funda en una defensa no alegada. (LS465-145), lo que no se verifica en el caso de autos, en el que el rubro reclamado era prestaciones dinerarias en concepto de "incapacidad" a consecuencia de lesiones sufridas en un accidente, y lo que la Cámara debía determinar conforme el acuerdo celebrado era el daño y grado de incapacidad, pero ello no liberaba al actor de acreditarla.

En el caso de autos la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, pero no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el perito aprecia síndrome meniscal sin signos inflamatorios sin indicar qué lo lleva a tal conclusión. Que se vale de una resonancia realizada en el año 2013 que no fue reconocida y el certificado médico de parte que tampoco fue reconocido y no indica la realización de estudios médicos contemporáneos a la pericia, por lo que su apreciación carece de estudios médicos comprobables;

b) que la SRT no otorgó incapacidad alguna que sólo señaló que el actor tenía dolor;

c) que la prueba del daño estaba a cargo del trabajador;

d) que la ausencia de estudios de la fecha del hecho y de la pericia, invalidan las conclusiones periciales y ello implica que el daño no ha sido probado;

e) el perito médico no fundamenta debidamente la pericia y se vale de una baremo que no individualizó.

Las conclusiones de la Cámara no aparecen arbitrarias. Es sabido que el certificado médico de parte, tiene valor probatorio relativo por la falta de contralor de la parte contraria, y en el caso de autos además no fue reconocido. En cuanto al legajo, más allá de que no debió incorporarse, tampoco se analiza en el recurso por lo que tampoco se demuestra la decisividad de la prueba. Finalmente, el perito médico no ha efectuado un adecuado análisis, toda vez que sus conclusiones carecen de respaldo en estudios y tampoco determina que el examen clínico fuera determinante. En este sentido se ha resuelto que: Los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces. (Expte.: 13-05027152-2/1 - MORAN HILDA EN J: 27148). En el caso de autos el recurrente se abroquela en el valor que otorga a la pericia médica pero el voto mayoritario del Tribunal funda su decisión de apartarse del dictamen del perito con razonabilidad suficiente por lo que su conclusión no luce arbitraria, es decir, no presenta razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios ni apartamiento palmario de las circunstancias del proceso ni omisión de considerar hechos y pruebas decisivas (Expte.: 13-02004334-7/1 - OYARCE, JORGE RICARDO EN J 654 OYARCE, JORGE RICARDO C/ MAPFRE A.R.T. S/ ACCIDENTE (654) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 18/05/2020).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de mayo de 2021.-


Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

